

**AUTO No. 012**

**PROCESO.**

V. PETICIÓN DE HERENCIA

**DEMANDANTE.**

ROSALBA ÁLVAREZ DE OROZCO

**DEMANDADO.**

JOSÉ DIDIER HERNÁNDEZ ECHEVERRY

**RADICADO:** 2023-00053

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Chinchiná, Caldas, 5 de enero de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, del citado recurso se corrió traslado a la parte demandada y no se obtuvo pronunciamiento.

**LINA MARÍA NARANJO CARDONA**

**SECRETARIA**

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Chinchiná, Caldas, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

#### **ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto calendado 25 de septiembre de 2023, mediante el cual, entre otros aspectos, se requirió al profesional del derecho para que allegara los poderes otorgados por los sucesores procesales de la señora ROSALBA ÁLVAREZ DE OROZCO.

#### **ANTECEDENTES**

Con auto del 25 de septiembre de 2023 este Despacho Judicial dispuso tener al demandado notificado por conducta concluyente, adicionalmente, teniendo en cuenta la prueba del fallecimiento de la demandante ROSALBA ÁLVAREZ DE OROZCO que ocurrió el 21 de agosto de 2023 y, en razón a la solicitud elevada por el profesional que la representa, encaminada a que se reconozca como sucesores procesales a JOSÉ RAMIRO OROZCO ÁLVAREZ, JOSÉ

RUBIEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA LUZ MERY OROZCO ÁLVAREZ Y OLGA LUCIA OROZCO ÁLVAREZ en calidad de hijos y a MARTHA CECILIA PATIÑO OROZCO, HUGO FERNANDO PATIÑO OROZCO Y JHON JAIRO PATIÑO OROZCO como nietos (en representación de AMANDA OROZVO ÁLVAREZ) y YANETH OROZCO COLINA Y CÉSAR AUGUSTO OROZCO COLINA como nietos (en representación de HERNÁN OROZCO ÁLVAREZ), se dispuso requerir a los interesados para que allegaran: Registros Civiles de Nacimiento de AMANDA OROZCO ÁLVAREZ Y HERNÁN OROZCO ÁLVAREZ, así como los respectivos poderes a un profesional del derecho para que los represente en este trámite.

Frente al citado proveído el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de reposición frente al aspecto relacionado con los poderes que debe allegar, en sus argumentos refirió que como apoderado de la demandante Rosalba Álvarez de Orozco (QEPD) la seguirá representando y ejerciendo las plenas atribuciones en virtud del artículo 75 inciso 5º del C. G. del P., en tanto que el fallecimiento de ésta no pone fin al mandato; agrega que el sucesor del litigante fallecido ocupa la posición procesal de su antecesor tomando el proceso en el estado en que se encuentre, quedando así con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales del antecesor. Por ello, estima que el argumento de los poderes no está destinado a prosperar.

Del mencionado recurso se corrió traslado al demandado, con auto notificado en el estado del 26 de octubre de 2023, y dentro del término de traslado, esto es, el 27 de octubre de 2023, el demandado allegó escrito solicitando se le designara abogado por amparo de pobreza, razón por la cual, luego de surtido el trámite correspondiente, se le designó apoderado quien aceptó el cargo el 30 de noviembre de 2023, por tanto, en dicha oportunidad se le compartió el expediente. Ahora, se tiene que han pasado los 3 días de traslado del recurso, y, la parte demandada no se pronunció.

Surtido el trámite legal del recurso, se procede a resolver, anticipando para ello las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que hoy nos ocupa es procedente de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dicta:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la inconformidad presentada por la parte demandante, en relación con la exigencia de allegar el poder otorgado por los sucesores procesales de la demandante (QEPD).

La sucesión procesal por causa de muerte, se encuentra regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, situación que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil una de las partes

desaparece, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica se extingue o fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación consiste en que sus herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar su posición procesal y pueda ejercer la defensa de sus intereses, de ahí que el trámite del proceso no puede surtirse sin la comparecencia de éstos, habida cuenta que la decisión que se acoja podría repercutir en los intereses que les pueda asistir.

Sumado a lo dicho, resulta preciso recordar el contenido del artículo 76 del C. G. del P., según el cual: "...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores."

Así las cosas, frente al caso puesto a consideración del Despacho, se tiene que el apoderado de la señora ROSALBA ÁLVAREZ DE OROZCO (QEPD) puso en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la misma y, solicitó declarar como sucesores procesales de la causante a los señores JOSÉ RAMIRO OROZCO ÁLVAREZ, JOSÉ RUBIEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA LUZ MERY OROZCO ÁLVAREZ Y OLGA LUCIA OROZCO ÁLVAREZ en calidad de hijos y a MARTHA CECILIA PATIÑO OROZCO, HUGO FERNANDO PATIÑO OROZCO Y JHON JAIRO PATIÑO OROZCO como nietos (en representación de AMANDA OROZVO ÁLVAREZ) y YANETH OROZCO COLINA Y CÉSAR AUGUSTO OROZCO COLINA como nietos (en representación de HERNÁN OROZCO ÁLVAREZ).

En virtud de ello, equivocadamente, el Despacho, entre otros aspectos, requirió al citado profesional para que allegara los poderes otorgados por los mencionados, en tanto que, este atendiendo la lealtad procesal puso de presente el nombre de los sucesores de la

causante, y solicitó se les reconociera dicha calidad, pero en momento alguno indicó actuar en nombre y presentación de ellos mismos, por tanto, se repondrá el auto atacado, y se dejará sin efectos el requerimiento encaminado a exigir al apoderado de la parte demandante allegar los poderes aludidos.

Lo anterior significa que, el profesional que viene representando los intereses de la señora ROSALBA ÁLVAREZ DE OROZCO (QEPD) continuará conservando la representación mientras no sea revocado el poder por los sucesores.

Ahora bien, como quiera que se allegaron al expediente las pruebas de las calidades que le asisten a JOSÉ RAMIRO OROZCO ÁLVAREZ, JOSÉ RUBIEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA LUZ MERY OROZCO ÁLVAREZ Y OLGA LUCIA OROZCO ÁLVAREZ en calidad de hijos y a MARTHA CECILIA PATIÑO OROZCO, HUGO FERNANDO PATIÑO OROZCO Y JHON JAIRO PATIÑO OROZCO como nietos (en representación de AMANDA OROZVO ÁLVAREZ) y YANETH OROZCO COLINA Y CÉSAR AUGUSTO OROZCO COLINA como nietos (en representación de HERNÁN OROZCO ÁLVAREZ), se ordena integrar el contradictorio con éstos como sucesores procesales de la causante, quienes están llamados a concurrir al proceso para hacer efectivos sus legítimos derechos e intereses y se ordena surtir la notificación de los sujetos procesales mencionados de la existencia del presente proceso y del presente proveído, a fin de que hagan valer sus derechos en el juicio, y lo asuman en el estado en que se encuentra, debiendo en todo caso, actuar a través de apoderado judicial, al tratarse de un asunto que, por su cuantía así lo exige la normatividad vigente.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia** de Chinchiná, Caldas,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 25 de septiembre de 2023; como consecuencia de ello, se deja sin efecto el requerimiento encaminado a exigir al apoderado de la parte demandante allegar los poderes de los sucesores procesales, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** como sucesores procesales de la demandante a los señores JOSÉ RAMIRO OROZCO ÁLVAREZ, JOSÉ RUBIEL OROZCO ÁLVAREZ, MARÍA LUZ MERY OROZCO ÁLVAREZ Y OLGA LUCIA OROZCO ÁLVAREZ en calidad de hijos y a MARTHA CECILIA PATIÑO OROZCO, HUGO FERNANDO PATIÑO OROZCO Y JHON JAIRO PATIÑO OROZCO como nietos (en representación de AMANDA OROZVO ÁLVAREZ) y YANETH OROZCO COLINA Y CÉSAR AUGUSTO OROZCO COLINA como nietos (en representación de HERNÁN OROZCO ÁLVAREZ), con quienes se ordena integrar la parte activa.

**TERCERO: ORDENAR** notificar personalmente esta providencia y la existencia del proceso a los citados sucesores conforme lo previsto en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., y/o la Ley 2213 de 2022, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a horizontal line underneath.

**CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA**  
**JUEZ**